

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05001400300820190011100

**Asunto:** Niega Solicitud y Requiere Previo Desistimiento Tácito.

Se dispone agregar al expediente memorial antecedente aportado por la parte demandante donde solicita seguir adelante con la ejecución, no obstante, se le informa a la misma que no se accede a dicha solicitud toda vez que la demandada DORIAN PATRICIA MUÑOZ ARROYAVE, no ha sido NOTIFICADA aun, es decir no se ha trabado en completamente la litis.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dca0b33b733a866570a4da0d3de55b972c4eeb456de6b2bb41006b3f29c375  
ec**

Documento generado en 04/11/2020 10:42:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de octubre de 2020

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00732 00

Asunto: Notificación por conducta concluyente

En atención al escrito allegado el 28 de septiembre de 2020 por la señora demandada GIULIANA VILLA VILLA a través de correo electrónico, mediante el cual solicita información sobre cómo puede finalizar el proceso que cursa en su contra y agregando pantallazo de consulta en la página web de la Rama Judicial, en la que manifiesta que conoce el radicado, la persona que la demanda y las actuaciones que se han publicado dentro del proceso; el juzgado lo encuentra de recibo, por lo tanto, procede a incorporar dicho escrito y como consecuencia **tiene por notificado** a la demandada GIULIANA VILLA VILLA desde el 28 de septiembre de 2020, bajo la figura de CONDUCTA CONCLUYENTE, consagrada en el art. 301 del CGP.

Notifíquese

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**406496e44b75b8ef705902e843eb08d6acadc9c7cf0955b312ab64f49726bb5a**

Documento generado en 03/11/2020 10:50:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00834 00

Asunto: Acepta sustitución de poder

En atención al memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte actora Dr. DIEGO ARMANDO ARISTIZABAL ALZATE identificado con la T.P 284.853 del C.S de la J sustituye poder a la abogada NATALIA ANDREA CANO PUERTA, el Juzgado ACEPTA dicha petición, por lo que se tiene como APODERADA SUSTITUTA a la abogada NATALIA ANDREA CANO PUERTA titular de la T.P N° 177.471 del C. S de la J.

Lo anterior, teniendo en cuenta que consultados los antecedentes disciplinarios de la togada Dra. NATALIA ANDREA CANO PUERTA titular de la T.P N° 177.471 del C. S de la J., se verificó mediante certificación 734.883 expedida en la fecha, que sobre su documento profesional no recae falta alguna.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**590ed1c411eee4df80ddcdbc2bd232eae9b53ead4f589c25499ee4c20c823740**

Documento generado en 03/11/2020 10:50:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01055 00

Asunto: Acepta poder, reconoce personería y pone en conocimiento

En atención al memorial que antecede, en el que la parte actora BANCO POPULAR S.A., confiere poder al abogado JOSÉ LUIS ÀVILA FORERO identificado con la T.P 294.252 del C.S de la J, el Juzgado ACEPTA dicha petición de conformidad con el Art. 75 y sgts del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se reconoce personería al Profesional del Derecho precitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que consultados los antecedentes disciplinarios del togado JOSÉ LUIS ÀVILA FORERO identificado con la T.P 294.252 del C.S de la J., se verificó mediante certificación 734.885 expedida en la fecha, que sobre su documento profesional no recae falta alguna.

Se pone en conocimiento de la parte interesada la constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal al extremo demandado con resultado NEGATIVO, con el fin de que atienda las observaciones realizadas por la oficina de correo certificado.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7c506d2b4a554d7cb79262d317eb71d8c0089c16e32e768b7ea328a90b5684b**

Documento generado en 03/11/2020 10:50:09 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01074 00

Asunto: Reconoce personería – incorpora contestación de demanda

En atención al memorial del 16 de octubre de 2020, en el que la abogada GLORIA ELENA SIERRA acepta el cargo de CURADORA AD-LITEM en representación del demandado JULIO CESAR ARANGO ARANGO, y dentro de la oportunidad procesal (29 de octubre de 2020) allega la contestación de demanda, el juzgado lo encuentra de recibo y por consiguiente se le reconoce personería a la auxiliar de la justicia, **entendiéndose notificada desde el 16 de octubre de 2020**, para los fines pertinentes, habida cuenta que consultados sus antecedentes disciplinarios, la profesional del derecho, titular de la T.P 42-319D no posee sanción que le impida ejercer su profesión (certificación 735.134 expedida en la fecha, C. S. de la J).

En cuanto al escrito de contestación, como quiera que el mismo no es contentivo de excepción alguna ni oposición frente a lo pretendido, procederá el Despacho a incorporarlo, para que, una vez ejecutoriada esta providencia se continúe con la etapa subsiguiente conforme lo señala el Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e153555f39f3d39373737a2b663035e1507c9d6548f49478d9e0a3e27264c1fb**

Documento generado en 04/11/2020 10:42:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se observa que han transcurrido más de 30 días y la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Despacho en auto del pasado 27 de febrero de 2020, pues no se solicitó ni se realizó ninguna actuación que permita su impulso, tal como se desprende del mismo.

Medellín, 30 de octubre de 2020

CARMEN ROSA GARRIDO VILLARROYA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, treinta (30) de Octubre de Dos Mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01094 00

Asunto: Termina por Desistimiento Tácito.

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Ahora bien, considerando que dentro del presente proceso mediante auto de fecha agosto 23 de 2018 (F.225) se hizo requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida por el Despacho, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar terminado por desistimiento tácito, la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LTDA en contra de MARCO FIDEL OCHOA MEJÍA, ello conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** A consecuencia de lo anterior se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de oficiar, por cuanto las mismas no alcanzaron su perfección, habida cuenta que los oficios no fueron retirados.

**TERCERO.** Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base de demanda, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f7126a08bda010500c324b9622c074d88aac3f71a8b4343f93bb8c  
75a8f1ac**

Documento generado en 03/11/2020 10:50:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001 40 03 008 2019 01153 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTIN ALONSO HERNANDEZ LARREA
Demandada	ALEXANDER OSPINA OSPINA
Tema	ORDENA EMPLAZAR

En atención a las solicitudes que anteceden, en el que la parte actora da cuenta del envío de notificación al demandado con resultado negativo, por ser procedente, se ordena el emplazamiento del señor demandado ALEXANDER OSPINA OSPINA, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

Así mismo, se ordena el envío a través de correo electrónico del cuaderno de medidas cautelares digitalizado, tal y como lo solicitó la interesada.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6975b501da3e228a519134ca5da5bcd315dd6bd85da6c52261f06c3ca3d276f**  
Documento generado en 03/11/2020 10:50:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de octubre de 2020

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00432 00

Asunto: autorización de notificación

En atención a la solicitud que hace la actora, el juzgado por encontrarla de recibo conformidad con el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo consagrado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, se autoriza la notificación de la parte demandada en la siguiente dirección electrónica:

[sosa.1988@hotmail.com](mailto:sosa.1988@hotmail.com)

Así mismo, se hace saber a la memorialista que el auto que libra mandamiento de pago podrá ser descargado desde la página web de la Rama Judicial, las providencias que se notifican se adjuntan para que a ellas accedan los interesados, a excepción de las que decretan medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e5ffc8c2f1f6c94cf7504603b27bd634cc63387ba907ad06ac76b54ceebd28b**

Documento generado en 03/11/2020 10:50:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Radicado:** 05001-40-03-008-2020-00521-00

**Asunto:** Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1°.** RECHAZAR la demanda sucesoria instaurada por Carlos Alberto Hidalgo Montoya y otros, donde la causante es María Fabiola Montoya Hidalgo, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22d09cb9804cb6e5de3a91fee615f8bef01ce83489bbdc2afa7785465e80534e**

Documento generado en 03/11/2020 10:07:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Radicado:** 05001-40-03-008-2020-00557-00

**Asunto:** Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto dictado el día 19 de octubre de 2020, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a la demandante, entre otros requisitos, aportar la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados a los demandados a su dirección física, y Allegar los documentos aducidos como pruebas en vista que no se evidencian como anexos de la demanda, entre otros.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, se evidencia de lo aportado que envió a los demandados los documentos incompletos, observándose, sólo la primera página de la demanda, además, no allegó los documentos aducidos como pruebas, en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl en contra de Jairo Antonio David Velásquez y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**  
ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66ab51d784588e1964de60a8f654bab48334182545cdd9ec2ed0b2ccf8024d40**

Documento generado en 03/11/2020 10:08:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Radicado:** 05001-40-03-008-2020-00570-00

**Asunto:** Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto dictado el día 19 de octubre de 2020, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a la demandante, entre otros requisitos, aclarar y precisar, en su integridad, las pretensiones formuladas en contra de la demandada, en especial excluyendo las que no son propias del proceso declarativo, para lo cual atendería lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, no adecuo las pretensiones según lo estipulado en la norma en mención, en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por Diseños y Construcciones S.A.S. en contra de Maval Inmobiliaria y Constructora S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, devuélvase los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**  
ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e33d8f6bd29a35c8d8c0d3a9e8a045dded0e58c6b492219263b0d32cbcd8ad4**

Documento generado en 03/11/2020 10:08:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Radicado:** 05001-40-03-008-2020-00575-00

**Asunto:** Rechaza demanda.

El recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante es improcedente, toda vez que frente al auto que inadmite la demanda no procede tal recurso, por tal motivo, se rechaza de plano conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

El Despacho mediante auto dictado el día 20 de octubre de 2020, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a la demandante, entre otros requisitos, aportar la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados a los demandados a su dirección física, y, aportar nuevo poder conforme a la ley.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, se evidencia de lo aportado que realizó un envío a los demandados por la guía de correo certificado allegada, pero no se observa ningún anexo cotejado, además, no aportó nuevo poder, en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el recurso interpuesto, de acuerdo a la parte motiva

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada Eucaris de Jesús Gómez Álzate en contra de Francy Yaneth Aristizabal Vásquez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c336f3d6ca1f51e1c6753ff2019a96a097d56cdb4485b2323a8008ae1420f8b6**

Documento generado en 04/11/2020 10:42:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00675 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Ferney Alberto García Cifuentes, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$68.298.813), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 09 de abril de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- b) TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.999.572), por concepto de intereses de plazo causados hasta el 08 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica jo sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**CUARTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Luis Alberto Tangarife Bedoya según certificado número 733537 no posee sanción disciplinaria al 31/10/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d50136689379b3b7d1ba357918e2fbc47bfd7a725b6fe93d6a15c4beea06094b**

Documento generado en 03/11/2020 10:08:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00680-00

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite de la cuantía teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del Código General del proceso.
2. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las formuladas, en especial teniendo en cuenta que deberá excluir las que no son propias del proceso de restitución de inmueble, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Indicará en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Adecuará el acápite de "Derecho" a la legislación actual.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,  
ACZ

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Código de verificación:

**4002ff0707fd533a285d3657822932c7efe3494959960a280fbe4435d39a253e**

Documento generado en 03/11/2020 10:08:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00688 00

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite de la cuantía teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del Código General del proceso.
2. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las formuladas, en especial teniendo en cuenta que deberá excluir las que no son propias del proceso de restitución de inmueble, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**291b7368a27718a7632f694cab43e453a551cf192169d30621de90499a7dd247**

Documento generado en 03/11/2020 01:18:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Radicado:** 05001 40 03 008 2020 00692 00

**Asunto:** Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto dictado el día 20 de octubre de 2020, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a la demandante, entre otros requisitos, señalar de forma precisa y clara el monto de la obligación, especificando lo debido por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios (artículo 431 CGP), y teniendo en cuenta que la presente obligación no es de tracto sucesivo por el hecho de haberse pactado un pago mensual.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí señaladas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, no adecuó la pretensiones, en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “Cooafin” en contra de Rodolfo Tarcitano Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf3b5d84fe8ba4b6fcd1483e0b869f275515183a7adbbee9d15ea7defbd4e1f9**

Documento generado en 03/11/2020 10:08:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00704 00

Asunto: Corrige auto

Aprecia el despacho que en el auto de fecha 20 de octubre de 2020, se cometió un error en el sentido que se indicó de manera incorrecta el nombre del Juzgado al que se remitirá por competencia la demanda de la referencia, se dijo, “Juzgado Civil Municipal de Guarne Antioquia”, siendo lo correcto “**Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia**”, dado que, dicho municipio no posee el primero en mención. Así las cosas, habrá de corregirse dicho error mediante el presente proveído de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6245c5e814a0d047eb7746633383e918f5caf4eb04e7d7bed3964c341839491**

Documento generado en 03/11/2020 10:08:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00706 00

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
3. Adecuará la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de especificar a cuánto asciende el 5% de la venta que pretende hacer exigible por el contrato de corretaje.
4. De acuerdo al numeral anterior arreglará la cuantía, además, tendrá en cuenta el artículo 26 del Código General del proceso.
5. Ajustará la prueba testimonial al artículo 212 ibídem.
6. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su correo electrónico o en su defecto a su dirección física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
8. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1638030c8a9d0b9b23852f934327ac6d0218b3e386b9eabbb8a7cb1db98ad3e7**

Documento generado en 03/11/2020 01:18:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00712 00

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Relacionará la dirección electrónica del heredero que no le dio poder Didier Adelson Arenas Vargas, conforme el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el 488 del Código General del Proceso, y conforme el decreto 806 de 2020.
2. Dirá el domicilio de todos los interesados mencionados en el proceso, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 488 Código General del Proceso.
3. Enseñará el número de identificación del señor Didier Adelson Arenas Vargas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
6. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

7. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

8. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado Didier Adelson Arenas Vargas a su correo electrónico o en su defecto a su dirección física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

8. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1cbc1f4c428c2b0fc2c01653d5be566259e15fed712db01e84d1e6d60e68fcc**

Documento generado en 03/11/2020 01:18:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00725 00

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Relacionará la dirección física y electrónica de todos los herederos que no le dieron poder y que mencionó en la demanda, conforme el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el 488 del Código General del Proceso, y conforme el decreto 806 de 2020.
2. Dirá el domicilio de todos los interesados mencionados en el proceso, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 488 Código General del Proceso.
3. Enseñará el número de identificación de todos los herederos que no le dieron poder y que mencionó en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
6. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

7. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

8. Dirá si se ha iniciado proceso sucesorio de José Gonzalo, José Vianor y Octavio de Jesús Marín Gallego, en caso afirmativo allegará la respectiva prueba de ello, esto es, la sentencia o la escritura pública.

9. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados a los demandados a su correo electrónico o en su defecto a su dirección física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

10. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Código de verificación:

**240ec8490e61d1786aa58fe7fe9d975775b5fc7ba8d248e83a5cf619b2d3693e**

Documento generado en 03/11/2020 01:18:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00726 00

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las formuladas, en especial teniendo en cuenta que deberá excluir las que no son propias del proceso de restitución de inmueble arrendado, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 y 384 del Código General del Proceso.
2. Indicará en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Código de verificación:

**54e906f74d956dd2d715885735c3b2d3e7c6430f81f55291e6baed0eb66592eb**

Documento generado en 03/11/2020 01:18:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00727 00

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el domicilio de la entidad demandada, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
3. Allegará el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, según lo estipulado en el artículo 85 del Código General del Proceso.
4. Dirá a qué ciudad pertenecen las direcciones físicas para efectos de notificación de la demanda.
5. Adecuará las pretensiones de tal manera que guarden concordancia con el tipo de responsabilidad que pretende perseguir, teniendo en cuenta el artículo 88 del Código General del Proceso.
6. En atención a que la materia de que tratan las pretensiones de la demanda es conciliable, se deberá acreditar que se agotó el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
7. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

8. En aplicación al artículo 206 del Código general del proceso, dado que se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos.

9. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

10. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su correo electrónico o en su defecto a su dirección física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

11. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACZ

Rad. N° 05001-40-03-008-2019-00940-00

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Código de verificación:

**24ce800196846791e713e9ffaa127fafc6981ad6e859c841b07df6b8ade415f4**

Documento generado en 03/11/2020 01:18:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00728-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903938-8, en contra de TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S Nit 900.844.420, y JULIE ANDREA MOLINA VELEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 43.996.427, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MLV (\$20.000.000). por concepto de capital contenido en el PAGARÉ DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2016, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 19 **de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MLV (\$125.747). por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N°755164216 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo

884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **19 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS MLV (\$11.436.301). por concepto de capital contenido en el PAGARÉ DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2016, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 19 **de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a*

*correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, titular de la T.P N° 156.563 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

Según certificación N° 701.176 del C. S. de la J., expedida en la fecha se constata que el apoderado aquí reconocido no posee sanción que le pida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abc8782c8937c94c080ce834e080378f608393e69951a28f0602726679213770**

Documento generado en 30/10/2020 01:57:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00738 00

Asunto: Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por Olga Esperanza Olarte González en contra de Juan Manuel Arteaga Alcaraz, Cooperativa de Transportadores de San Antonio-Cootrasana-, y SBS Seguros Colombia S.A.

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"*.

**CUARTO:** Se concede AMPARO DE POBREZA a la demandada por ajustarse su pedimento a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso. Toda vez que manifestó bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que carece de los



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

recursos económicos para sostener la presente acción, y no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley debe alimentos.

**QUINTO:** Se decreta la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas WMP038 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Medellín, de propiedad de la Cooperativa de Transportadores de San Antonio-Cootrasana-, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Oscar Ernesto Mejía Díaz para el día de hoy 02/11/2020 según certificado número 734531, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Código de verificación:

**2f397dff019254dfbfef0cfd159f8be1c2ea621a79056af6f40c7750a5542287**

Documento generado en 03/11/2020 01:18:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00741 00

Asunto: Admite demanda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los Arts. 82 y 376 del Código General del Proceso, **Decreto 222 de 1983 y Ley 56 de 1981**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS FONNEGRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS NORBERTO FONNEGRA LLANO, LUIS EDUARDO FONNEGRA CORTES, OFELIA FONNEGRA CORTES, NORBERTO FONNEGRA CORTES, ELIECER DE JESUS FONNEGRA CORTES, EDILIA DEL SOCORRO FONNEGRA CORTES, CARMEN NERY FONNEGRA CORTES, CARMEN DORALBA FONNEGRA CORTES.

**SEGUNDO:** De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art 27 de la Ley 56 de 1981, y Artículo 111 de Decreto 222 de 1983.

**TERCERO:** Bajo las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante consignar a órdenes del juzgado la suma de dos millones trescientos sesenta y dos mil novecientos pesos M/CTE (\$2.362.900), que corresponde al avalúo arrimado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, en la cuenta que para el efecto se posee en el Banco Agrario de Colombia No. 050012041008.

**CUARTO:** Para la realización de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA** sobre el bien inmueble motivo de demanda, el cual corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 025-33394 y 025-33395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos (Antioquia), "LOTE DE TERRENO", ubicado en jurisdicción del municipio de Guadalupe –Antioquia, procede la judicatura a comisionar al señor JUEZ PROMISCOU y/o CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GUADALUPE-ANTIOQUIA, a quien se le concederán para efectos de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **amplias facultades inclusive las subcomisionar, allanar de ser necesario y nombrar auxiliares de la justicia**, ello de conformidad con el Art. 40 y 112 del C.G.P y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, ello en armonía con el las disposiciones legales que para tales efectos reza el numeral quinto (5) del Artículo 111 del Decreto 222 de 1983, y Artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con M.I. No. 025-33394 y 025-33395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos Antioquia. Oficiese en tal sentido.

**SEXTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan Felipe Rendón Álvarez para el día de hoy 02/11/2020 según certificado número 734596, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

**NOTIFIQUESE**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ab4f6792c21daf2046c2c5c762173055fb161ca8e7725e8eea14b41a8794f77**

Documento generado en 03/11/2020 01:18:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200074400

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de la demandante y de los demandados, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Indicará el número de identificación de la demandante y de los demandados, artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
4. Adecuará la clase de proceso que desea interponer en la demanda.
5. Relacionará la dirección electrónica de todas las personas que harán parte de la litis, conforme el numeral 10 del artículo 82, en concordancia con el decreto 806 de 2020.
6. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

7. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

8. En atención a que la materia de que tratan las pretensiones de la demanda es conciliable, se deberá acreditar que se agotó el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

9. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados a los demandados a su correo electrónico o en su defecto a su dirección física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

10. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico o en su defecto a la dirección física, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**  
ACZ

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad59aaac6c5738261759095466a3fcb3b7da90e2698b0185f1f30c623227b92c**

Documento generado en 04/11/2020 10:42:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00747 00

Asunto: Admite demanda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los Arts. 82 y 376 del Código General del Proceso, **Decreto 222 de 1983 y Ley 56 de 1981**, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ OTONIEL CHAVARRÍA ARBOLEDA Y HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE OTONIEL CHAVARRÍA ARBOLEDA, LOS SEÑORES NICOLÁS DE JESÚS CHAVARRÍA GONZALEZ, RAÚL ÁNGEL CHAVARRÍA GONZÁLEZ, IRMA CECILIA CHAVARRÍA GONZÁLEZ, FEDERICO CHAVARRÍA GONZÁLEZ, DORALBA CHAVARRÍA GONZÁLEZ, ANA RITA GONZÁLEZ GALLEGO.

**SEGUNDO:** De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art 27 de la Ley 56 de 1981, y Artículo 111 de Decreto 222 de 1983.

**TERCERO:** Bajo las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante consignar a órdenes del juzgado la suma de ochocientos veintinueve mil cuatrocientos pesos M/L (\$829.400), que corresponde al avalúo arrimado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a

título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, en la cuenta que para el efecto se posee en el Banco Agrario de Colombia No. 050012041008.

**CUARTO:** Para la realización de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA** sobre el bien inmueble motivo de demanda, el cual corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 037-45431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Antioquia), denominado "LOTE"(VÍA SAN JOSÉ -TOLEDO), ubicado en la vereda "LA CIÉNAGA" que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de San Andrés de Cuerquia-Antioquia, procede la judicatura a comisionar al señor JUEZ PROMISCOUO y/o CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YARUMAL-ANTIOQUIA, a quien se le concederán para efectos de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **amplias facultades inclusive las subcomisionar, allanar de ser necesario y nombrar auxiliares de la justicia**, ello de conformidad con el Art. 40 y 112 del C.G.P, ello en armonía con el las disposiciones legales que para tales efectos reza el numeral quinto (5) del Artículo 111 del Decreto 222 de 1983, y Artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con M.I. No. 037-45431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Antioquia). Ofíciase en tal sentido.

**SEXTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan Felipe Rendón Álvarez para el día de hoy 02/11/2020 según certificado número 734596, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar

en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

## **NOTIFIQUESE**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e628f2fb577e6568f96f667a5938b796708f8745b5df5eb2fb00044add0c6856**

Documento generado en 03/11/2020 01:39:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200076100

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc7ea9d2937366a038d78252d89e11f0a61bd10201c924ea1efe9f3120597cb8**

Documento generado en 03/11/2020 01:39:22 p.m.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200076700

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Ajustará la prueba testimonial conforme el artículo 212 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.
2. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
3. Adecuará el acápito de las notificaciones en vista que demanda es a las personas indeterminadas y no a la sociedad a la que allí hace alusión.
4. En vista que solicita como medio de prueba un dictamen pericial, deberá aportarlo conforme lo estipulado en el artículo 227 del Código General del Proceso.
5. Aportará certificado de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapión, con no antelación a un mes de expedición, dando cumplimiento a lo exigido por el artículo 375 N° 5 del Código General del proceso, y se cerciorará que quede completo en los anexos de la demanda.
6. Adecuará la cuantía teniendo en cuenta el artículo 26 del Código General del Proceso.
7. Aportará predial actualizado del inmueble objeto de usucapión.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

NOTIFÍQUESE.

ACZ

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adc8059f67935e45eb6803f88db8f74e77436bab10c740f270bfe8bc415f3a16**

Documento generado en 03/11/2020 01:39:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**